



FOMULACIÓN DE UNA ESTRATEGIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LIDERES Y ORGANIZACIONES AMBIENTALES EN CONTEXTO DE RIESGO EN EL HOTSPOT ANDES TROPICALES

REVISIÓN MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS AMBIENTALES EN PAÍSES ANDINOS (COLOMBIA, PERÚ, ECUADOR Y BOLIVIA)

SUPERVISIÓN: MARTHA SILVA

Agosto, 2020.



Agosto, 2020.

Tabla de contenido

Introducción	4
1. Marco normativo internacional	6
2. Marco normativo de los países estudiados	16
2.1. Colombia	16
Aplicabilidad de las normas	21
Propuestas de mejora	25
2.2. Perú.....	27
Aplicabilidad y necesidades de mejora	30
2.3. Ecuador	32
2.4. Bolivia.....	33
3. Recomendaciones generales para la protección de DDHA en todos los países.	34
Referencias bibliográficas	36

Índice de tablas

Tabla 1. Instrumentos internacionales para la protección de DDH	7
Tabla 2 Vigencia Acuerdo de Escazú	15
Tabla 3 Marco normativo colombiano	19
Tabla 4 Aspectos positivos y limitaciones de la política colombiana.....	22
Tabla 5 Marco normativo peruano.....	28

Índice de ilustraciones

Ilustración 1 Derechos de los defensores de DDH	12
Ilustración 2 Proceso de protección peruano.....	30

Introducción

Los líderes y organizaciones que trabajan por la defensa de los derechos ambientales se han visto afectados por un contexto de amenazas, atentados y homicidios, lo que ha hecho que el normal ejercicio de sus actividades sea un riesgo constante, aspecto que ha sido evidenciado por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos¹.

La defensa de los derechos ambientales es fundamental para las sociedades democráticas, pues está dirigida a garantizar que los recursos naturales sean aprovechados y conservados de forma equilibrada y equitativa por toda la sociedad². Esta garantía busca evitar conflictos sociales por el acceso a los recursos naturales y en últimas, limitaciones a los derechos ambientales, sociales, económicos y culturales. En este sentido, la labor de las personas dedicadas a la defensa de derechos ambientales importa a toda la sociedad en su conjunto y por ello los Estados deben realizar acciones concretas.

En el presente documento se revisó el marco normativo entorno a la protección de los defensores ambientales, partiendo del hecho de que no existe un cuerpo normativo, específico de defensores ambientales internacional o en alguno de los países estudiados por lo que el ordenamiento jurídico es el correspondiente a los Defensores de Derechos Humanos (DDH).

En la primera parte del documento se revisó el régimen jurídico internacional de los DDH especificando los instrumentos puntuales existentes para los defensores de derechos ambientales, y posteriormente el marco normativo existente en cada uno de los países estudiados.

¹ Consejo de Derechos Humanos A/HRC/43/51/Add.1. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Visita a Colombia*. Aprobada en el 43 periodo de sesiones marzo, 2020. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Consultado en: <https://undocs.org/es/A/HRC/43/51/Add.1>

² Ver la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

RESUMEN DEL DOCUMENTO Y PRINCIPALES HALLAZGOS	
A nivel internacional existe un marco normativo específico para los defensores ambientales, siendo el Acuerdo Regional de Escazú y la Resolución 40/11 de 2019 de las Naciones Unidas, los más importantes para los países estudiados	
CASO COLOMBIA	CASOS PERU, ECUADOR Y BOLIVIA
<p>El país tiene una política bastante nutrida de normas, jurisprudencia, entidades y experiencia de varios años dirigidas especialmente a defensores de DDHH. Hay también algunas menciones a los defensores ambientales, pero son pocas</p> <p>Sin embargo, el país tiene un altísimo número de asesinatos (24 solo en el año 2018³) y en general violaciones a los DDHH de los defensores ambientales, lo cual está relacionado con deficiencias en la política y con el actual escalamiento del conflicto armado.</p> <p>En este sentido, se hacen recomendaciones estructurales relacionadas con el fortalecimiento del proceso de paz y el des-escalamiento del conflicto armado y recomendaciones específicas dirigidas al mejoramiento de la política de protección de defensores ambientales</p>	<p>En estos países también existen limitaciones al ejercicio de los defensores ambientales, aunque con cifras inferiores al caso colombiano y sin la variable de conflicto armado.</p> <p>En los tres países hay carencia de una política e institucionalidad dedicada al tema de protección de defensores ambientales, aunque para el caso de Perú, hay un marco normativo general de derechos humanos que brinda un pequeño margen de acción. En el caso de Bolivia y Ecuador hay una gran ausencia normativa.</p> <p>En este sentido, en los tres países se hacen recomendaciones orientadas en formular e implementar una política de protección de defensores ambientales y garantía de su labor. No se hacen recomendaciones estructurales, pues estos países no tienen conflicto armado, ni procesos de paz en ejecución.</p>
RECOMENDACIONES GENERALES PARA TODOS LOS PAÍSES:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Es importante que se ratifique el Acuerdo de Escazú y reglamente el artículo 9 referido a DDHA 2. Potencializar los escenarios participativos y de toma de decisión comunitaria (incluyendo la consulta previa) en todas las labores de las autoridades ambientales o en cualquier acción relacionada con temas ambientales, pues esto garantizaría la disminución de conflictos socioambientales, los cuales son fuente de amenaza y riesgo. 3. Teniendo en cuenta que los casos de DDHA están relacionados con determinados sectores económicos (principalmente ilegales) que tienen la potencialidad de generar impactos ambientales, es importante que la fiscalía construya teorías de macro criminalidad, patrones de actuación y posible sistematicidad, con el fin de que la política de protección de DDHA pueda tomar medidas correctivas, y se pueda juzgar a los máximos perpetradores. 4. El gobierno debe liderar una campaña de corresponsabilidad, en la cual se articulen los diferentes sectores privados, gremios empresariales y entidades cabeza de sectores industriales, para generar estrategias en las que se habiliten y promuevan entornos seguros para la defensa de derechos ambientales. Un marco de referencia para esta estrategia puede ser los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 5. Es necesario que los organismos multilaterales (bancos y fondos de desarrollo, organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, etc.) y cooperación internacional, establezcan salvaguardas en todos los tipos de contratos o acuerdos que realizan con los países, incluyendo aspectos relacionados con la protección de los DDHA y la garantía de entornos seguros para el ejercicio de sus actividades. 6. La sociedad civil debe continuar y fortalecer la labor de visibilización de las vulneraciones a los derechos humanos de los DDHA, pues es la única forma de generar acciones estatales. Adicionalmente, para los casos de Colombia y Perú, la sociedad civil tiene un rol importante en la presión para que el Acuerdo de Escazú sea ratificado por los respectivos Congresos. En el caso de 	

³ Global Witness. “*Enemies of the state? How governments and business silence land and environmental defenders*”. https://www.globalwitness.org/documents/19766/Enemies_of_the_State.pdf Julio de 2019

Colombia que hay una entidad específica para la protección de DDH, es necesario que la sociedad civil haya una veeduría permanente a las actuaciones de esta entidad.

1. Marco normativo internacional

El presente apartado contiene una breve reseña del contexto internacional existente tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionado con los defensores de derechos humanos, haciendo especial énfasis en las particularidades de aquellos que se dedican a temas ambientales.

El primer instrumento internacional existente en la materia fue la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*” o resumida como la *Declaración sobre Defensores de 1999*. Esta Declaración fue aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/RES/53/144).

Este instrumento contiene los principales derechos y garantías que deben tener los DDH y los deberes que tienen los Estados, por lo que ha sido el principal marco normativo de referencia para el tema. En los últimos años se ha notado que hay unos grupos de DDH específicos que requieren un nivel de protección mayor pues reciben más amenazas y en general su actividad genera más riesgo, se refiere a aquellos que se dedican a temas ambientales, tierras y periodismo.

En el año 2007 se presentó ante la Asamblea General⁴ un informe que por primera vez resalta la importancia de los defensores ambientales como tal, mencionando:

“De acuerdo con las estadísticas de las comunicaciones enviadas por la Representante Especial, el segundo grupo más vulnerable, porque corre el riesgo de perder la vida a causa de sus actividades de defensa de los derechos humanos, es el de los defensores que se ocupan de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales”⁵

Posteriormente, en el año 2019 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó una resolución especializada en DDH ambientales titulada: “*Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible*”.

⁴ Informe presentado a la Asamblea General de las UN por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos A/HRC/4/37. 24 de enero de 2007

⁵ Idem, párrafo 45

Esta resolución contiene recomendaciones especiales para los Estados, referidas a la protección de los DDH ambientales y exhorta a los países a adecuar su normatividad interna con el fin de cumplir el objetivo de prevenir y proteger los DDH en general. A continuación, se plantea a modo de preguntas y respuestas los principales temas que se deben tener claros para lograr interpretar el marco normativo de cada país, comenzando por la tabla 1 que enlista los instrumentos existentes a la fecha.

¿Qué instrumentos internacionales son aplicables?

Tabla 1. Instrumentos internacionales para la protección de DDH

Referencia y año	Instrumento	Descripción
Asamblea General de las NU. A/RES/53/144 1999	Resolución 53/144. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	Es el instrumento base del tema, que consagra los derechos que tienen los DDH y las acciones que deberían tomar los estados para protegerlos.
Informe presentado a la Asamblea General de las UN. A/HRC/4/37 24 de enero de 2007	Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos	Fue la primera vez que se mencionó a los defensores ambientales y la necesidad de su protección. (Párrafo 45)
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n.º 192, párr. 88. 2008	Sentencia del 27 de noviembre. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.	Contiene obligaciones vinculantes para el Estado de Colombia en materia de protección de los DDH y conceptualiza la importancia de los mismos.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 2011	Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas	Se menciona por primera vez a los DDH ambientales y se presenta su importancia para los Estados del continente
Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/24/18 2013	Resolución 24/18. El derecho humano al agua potable y el saneamiento	Establece deberes para los Estados en materia de derechos ambientales asociados al agua, lo cual puede ser un instrumento útil para los DDH ambientales

Asamblea General A/RES/68/181 2013	Resolución 68/181. Protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer	Delimita y especifica las recomendaciones de los Estados para la protección de DDH
Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/25/18 2014	Resolución 25/18. Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos	Aprueba el mandato del Relator Especial para el tema de DDH el cual realiza informes anuales enfatizando en los países más críticos.
Asamblea General A/RES/70/161 2015	Resolución 70/161.	Seguimiento al Informe del Relator especial y ratificación de recomendaciones a los Estados
Consejo de Derechos Humanos 2016	Resolución 31/32. Protección de DDH que trabajan en temas de Derechos económicos, sociales y culturales – DESC	Esta Resolución es la primera que se acerca al tema ambiental, pues los derechos relacionados con la naturaleza se consideran DESC
Consejo de Derechos Humanos A/HRC/34/52. 2017	Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de 2017	Hace un balance global de la situación de los DDH en el mundo y especifica las recomendaciones y mandatos que deberían acoger los diferentes estados
Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Acuerdo de Escazú 2018	Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe	El artículo 9 establece medidas específicas para la protección de DDH ambientales. Requiere que 11 países lo hayan ratificado, de momento solo lo han hecho 9.
Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/40/11 2019	Resolución 40/11. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible	Es el principal instrumento para los DDH ambientales, pues es específico para estas actividades relacionadas con la protección de ecosistemas, derecho al agua y conexos.
Consejo de Derechos Humanos A/HRC/43/51/Add.1	Visita a Colombia Informe del Relator Especial sobre la situación de los	Teniendo en cuenta la grave situación que está ocurriendo en Colombia, el Relator Especial

2020	defensores de los derechos humanos	hace una visita y genera un informe especial con varias recomendaciones al Estado Colombiano
------	------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia

¿Qué es un Defensor de Derechos Humanos (DDH)?

La Declaración de 1999 menciona que los Defensores de Derechos Humanos son *“los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos”*⁶. Por su parte a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se menciona que los DDH son *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”*⁷.

Este concepto es bastante amplio por lo que resulta difícil determinar su alcance, pues al referirse a toda persona, grupo o institución, incluye a todos los que tienen relación con algún derecho humano, es decir, puede ser una persona que asiste a una manifestación, un campesino que lucha por sus tierras, una ONG que trabaja por algún derecho humano, un funcionario público o de institución multilateral o incluso el presidente de una nación que habla de derechos humanos en un discurso.

Este carácter difuso plantea un gran reto pues, evidentemente dentro de ese gran grupo de DDH, hay personas que tienen un mayor riesgo y vulnerabilidad de amenazas, ataques o violaciones de derechos humanos, por lo que los instrumentos internacionales han venido especificando medidas especializadas para los defensores de temas ambientales, de igualdad de género y tierras, grupos sobre los cuales han existido las principales vulneraciones de derechos.

Es importante tener en cuenta que los DDH usualmente se autoidentifican según su rol y convicción (campesino, líder comunal, veedor, conservacionista) y no como DDH, lo cual no resta el deber del Estado de protegerlos, Según CEJIL⁸ el concepto de DDH debe ser actualizado y delimitado constantemente, pues el nivel de riesgo va cambiando,

⁶ Asamblea General. A/RES/53/144 1999 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Consultado en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc 66 Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

⁸ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL. Luis Enrique Eguren. *“Es Tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos.”* Costa Rica 2017. Consultado en: https://www.cejil.org/sites/default/files/es_tiempoya_interactivo.pdf

al igual que los temas que son trabajados por la sociedad civil en el marco de los Derechos Humanos.

¿Qué es un Defensor de Derechos Ambientales (DDHA) y por qué tienen un nivel especial de protección?

La Resolución de 2019 sobre DDHA no establece una definición explícita, solo menciona algunas actividades que hacen estos grupos o personas relacionadas con el cambio climático, la protección de ecosistemas o la búsqueda de equilibrios con la naturaleza. También explica que estas actividades están dirigidas a lograr un desarrollo sostenible de las naciones democráticas lo cual permitiría alcanzar un nivel mínimo de igualdad en el acceso a los recursos naturales y los medios de vida, por lo que su labor es fundamental para cualquier sociedad.

Sin embargo, podemos tomar a modo de definición, la planteada por la UICN que menciona que los defensores ambientales son:

“personas que ejercen sus derechos humanos —libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de participar en la toma de decisiones y el derecho al trabajo— con el fin de proteger el medio ambiente. Son a la vez defensores del medio ambiente y defensores de los derechos humanos. A fin de cuentas, los derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, al agua, a la educación, al empleo y a la libertad religiosa, solo pueden ejercerse en un medio ambiente sano y seguro. Sin un entorno habitable, que es el fundamento de nuestra existencia, no podremos utilizar nuestros derechos humanos”⁹

Es claro que existe una sólida relación entre temas ambientales y Derechos Humanos, manifestada en más de 200 tratados internacionales ambientales¹⁰, más una infinidad de normas y jurisprudencia de los diferentes países. Este gran marco jurídico, vienen acotando el deber general de los Estados, frente a diversos temas ambientales y es el escenario de actuación y exigencia de los defensores de derechos ambientales¹¹.

¿Por qué es importante proteger a los DDH?

Un país que garantice y proteja los Derechos Humanos, es un país que fortalece su democracia, y un mayor bienestar para todas las personas, y para alcanzar este nivel

⁹ The International Union for Conservation of Nature, National Committee of The Netherlands - IUCN NL-, “Los Defensores del Medio Ambiente y su Reconocimiento en el Derecho Internacional y Regional”, Amsterdam; Holanda. 2016

¹⁰ Iniciando por la Declaración de Estocolmo de 1972 y pasando por otras importantes como la Declaración de Río de 1992 o el Acuerdo de París de 2015.

¹¹ Botero-García, R., López, F., Ospino, H., Ponce de León-Chaux, E. y Riveros, C. 2019. Áreas protegidas amazónicas y sus servidores como víctimas del conflicto armado. Bogotá, Colombia. Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible

de garantía y protección, los DDH son fundamentales para monitorear el cumplimiento de obligaciones estatales y abogar por su cumplimiento.

Dicho de otro modo, proteger a los DDH y garantizar las condiciones para su trabajo, es fundamental para toda sociedad democrática, e incluso debería ser uno de los núcleos principales de las obligaciones estatales en materia de tratados internacionales de derechos humanos.

En cuanto a los DDHA, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana mencionó que:

“Resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto”¹².

¿Qué derechos tiene un DDH?

En principio se podría mencionar que los DDH tienen los mismos derechos que el resto de las personas, pero en los 20 años que lleva la declaración de la ONU se ha evidenciado que la labor de los DDH es constantemente torpedeada, no solo por amenazas o asesinatos (que son los hechos más evidentes al menos en el contexto colombiano), sino que hay otra serie de hechos limitantes de todo el conjunto de derechos de estas personas que impiden profundamente su labor.

En este sentido, los diferentes instrumentos internacionales han esquematizado un paquete de derechos que deben ser especialmente garantizados a los DDH. El comentario del Relator Especial para de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, en documento de 2016¹³ ha establecido los siguientes derechos:

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n.º 192, párr. 88. Sentencia del 27 de noviembre. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. 2008

¹³ Relator Especial para de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos. *Comentario a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Segunda edición 2016

Ilustración 1 Derechos de los defensores de DDH



Fuente: Elaboración propia con base en el Comentario del Relator Especial⁶

¿Qué obligaciones tienen los Estados frente a los DDH?

Los Estados, además de adoptar los tratados internacionales, deben adecuar sus normas internas de modo que los estándares queden incluidos en todas las leyes, políticas, decretos y demás. El artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos menciona:

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a **adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”*

Es importante aclarar que hay dos regímenes internacionales que se deben distinguir, el del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Ambos sistemas implican el deber de los Estados de adoptar los

estándares internacionales, sin embargo, para que sea plenamente aplicable, cada país lo debe ratificar internamente, por lo que dependerá de cada instrumento.

El SIDH tiene un nivel mayor de obligación que el de Naciones Unidas, pues tiene un esquema jurisdiccional que se puede encargar de proteger a los Defensores de Derechos Humanos Ambientales, es decir, que tiene una Corte especializada que puede emitir sentencias de cumplimiento obligatorio para los Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido el principal órgano jurisdiccional para obligar a los Estados, parte de cumplir con lo estipulado en los estándares internacionales, es decir, garantizar el cumplimiento de DDHH, investigar los casos de violaciones, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Cabe aclarar que esta instancia no investiga directamente a los perpetradores ni repara a las víctimas, sino que obliga a los Estados a que lo hagan.

Así se han presentado casos de DDH que han tenido vulneraciones de derechos humanos, por ejemplo, el caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, en el que se han generado obligaciones específicas al Estado de Colombia para con los defensores. En esta sentencia, se menciona que *“los Estados miembros deben proveer respaldo a la tarea que desarrollan tanto en el plano nacional como regional los defensores de derechos humanos, reconocer su valiosa contribución para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y condenar los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan su tarea en las Américas”*.¹⁴

Adicionalmente, es importante mencionar que la Corte Interamericana ha fallado un caso sobre un defensor ambiental asesinado, hablamos del caso Luna López vs. Honduras, en el cual se analiza específicamente las obligaciones de los Estados en esta materia. Menciona la Corte que *“cuando existe un contexto general de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, es el momento de desarrollar una política pública para reducir dicho riesgo y promover y proteger el derecho y el deber de defender los derechos humanos”*¹⁵.

Para este caso la Corte avaló un informe pericial del experto Luis Enrique Eguren, el cual menciona que, desde el punto de vista del SIDH, los Estados deben contemplar los siguientes elementos:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n.º 192, párr. 89. Sentencia del 27 de noviembre. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. 2008. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C n. 269. *Caso Luna López vs. Honduras* Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf

“a) La participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;

b) El programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación; y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores;

c) La creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;

d) La creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;

e) El diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y a las características de su trabajo;

f) La promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de los defensores de derechos humanos, y

g) La dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de los defensores de derechos humanos.”¹⁶

¿Cómo hacer exigibles estos estándares?

- En primera medida, es importante hacer incidencia para que los Estados ratifiquen los instrumentos internacionales y los reglamenten a nivel de sus normas internas. Por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) que establece el derecho a la consulta previa para comunidades indígenas y pueblos tribales, ha sido ratificado y reglamentado por Perú.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia, por lo que los casos de DDHA que hayan sido desatendidos por los Estados, pueden acudir a esta instancia con el fin de establecer obligaciones puntuales para los Estados.
- Medidas Cautelares: Es un mecanismo de urgencia en el SIDH el cual está diseñado para crear órdenes inmediatas a los Estados, en los casos en los que sea inminente la violación de derechos humanos (especialmente riesgos a la vida o la integridad personal) a alguna persona o grupo de personas. Estas medidas son solicitadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ha sido uno de los mecanismos más usados para la protección de DDH.

¿Por qué es importante el Acuerdo de Escazú?

El acuerdo de Escazú es un Acuerdo ambiental regional para América Latina y el Caribe firmado por 14 países en septiembre de 2018 y tienen como objetivo:

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C n. 269. *Caso Luna López vs. Honduras* Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 243. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf

“Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible” (Artículo 1 del Acuerdo).

El acuerdo de Escazú es clave para la protección de DDHA pues es un instrumento internacional específico de temas ambientales y el artículo 9 establece obligaciones específicas para los Estados que lo ratifiquen. Esto sería muy importante, pues, como se ha visto en el presente texto, los defensores ambientales no tienen un marco normativo específico, sino que se rigen por los instrumentos generales de los DDH.

Este tratado entrará en vigencia 90 días después de que 11 países lo ratifiquen en sus respectivos órganos legislativos, de momento 10 países lo han ratificado. Actualmente los países estudiados se encuentran así:

Tabla 2 Vigencia Acuerdo de Escazú

País	Situación	Firma presidencial	Ratificación
Bolivia	Negociador y firmante	Noviembre 2018	Septiembre 2019
Colombia	Negociador y firmante	Diciembre 2019	Pendiente
Ecuador	Negociador y firmante	Septiembre 2018	Febrero 2020
Perú	Negociador y firmante	Septiembre 2018	Pendiente.

Fuente: Elaboración propia

¿Existe algún otro mecanismo internacional de protección de los DDHA?

Por fuera de los Sistemas multilaterales de Derechos Humanos, es importante mencionar que existen organizaciones no gubernamentales que han generado plataformas internacionales para la visibilización y protección de los derechos ambientales y los defensores que abogan por éstos, se pueden resaltar las siguientes:

- Global Witness: Según su página de internet (<https://www.globalwitness.org/>) es una organización fundada en 1993, que se centra en el análisis de la relación entre recursos naturales, conflicto y corrupción, para lo cual analiza, entre otras cosas, las vulneraciones de derechos de los defensores ambientales. Trabaja en decenas de países del mundo, entre esos, Colombia y Perú.

- Defend Defenders: Si bien esta organización no trabaja en el continente americano, (su área de trabajo es el oriente africano), es un referente importante en el análisis de mecanismos de protección de defensores ambientales y puede ser útil para el caso de algún líder que requiera salir del país por amenazas.
- Programa Somos Defensores: Es una plataforma que aglomera diversas organizaciones colombianas de derechos humanos que “busca desarrollar una propuesta integral para prevenir agresiones y proteger la vida de las personas que corren riesgos por su labor como defensores de derechos humanos, cuando resguardan los intereses de grupos sociales y comunidades afectadas por la violencia en Colombia”¹⁷

2. Marco normativo de los países estudiados

2.1. Colombia

El caso de Colombia es el que mayor análisis requiere, pues tiene un gran recorrido normativo: El país ha ratificado la gran mayoría de tratados internacionales de Derechos Humanos (falta por ratificar el Acuerdo de Escazú), las altas Cortes han fallado casos de DDH desde hace tiempo y desde 1997 (dos años antes que el tema se estableciera en los estándares internacionales) existen normas para la protección de DDH, al año 2015 habían 1810 DDH en los esquemas de protección y se invirtieron 23 millones de dólares en protegerlos¹⁸.

Sin embargo, el país lleva varios años en los primeros puestos de diversas listas de países con mayores asesinatos de DDH y otras vulneraciones de derechos humanos en Latinoamérica y el mundo.

Esta ambivalencia arrancó con la Ley 418 de 1997, momento en el que la violencia política en el país estaba desbordada y la dinámica del conflicto estaba tomando otro rumbo tras la consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia. En este momento se estableció el primer programa de protección de DDH a cargo del Ministerio del Interior, el cual no tuvo el alcance esperado, por lo que se le hicieron diversas reformas en los años siguientes.

En el año 2011 fue expedido el Decreto 4912 el cual implementó una nueva estrategia llamada “*Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades*”, el cual se encuentra vigente y establece que la entidad encargada de la protección de los DDH es la Unidad Nacional de Protección – UNP la cual tiene como función principal:

¹⁷ Tomado de la página de la plataforma: <https://somosdefensores.org/quienes-somos-1/>

¹⁸ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL. Luis Enrique Eguren. “*Es Tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos.*” Costa Rica 2017. Consultado en: https://www.cejil.org/sites/default/files/es_tiempoya_interactivo.pdf

*“articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional, que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, **activista de derechos humanos**, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan”¹⁹*

Sin embargo, se evidenció²⁰ que este programa tenía diversas deficiencias y por eso no obtuvo los resultados esperados: se presentaron casos de corrupción en la UNP, el enfoque era muy individual mientras que el riesgo era colectivo (por orientación política, o defensa colectiva de DDHH), no existía un enfoque preventivo sino solo de seguridad física (esquemas de protección con escoltas), y existían problemas de articulación interinstitucional.

Adicionalmente, diversos casos de medidas cautelares ante la CIDH generaban permanentemente recomendaciones al Estado colombiano para crear un enfoque que realmente disminuyera las violaciones de DDHH a los defensores a partir de acciones preventivas.

Por esta razón se creó una ruta de protección colectiva (Resolución 1085/15) y un nuevo programa (Decreto 1066 de 2015), vigentes a hoy, los cuales tienen un enfoque más preventivo y de articulación interinstitucional. El programa se denomina *“política general de prevención de violaciones de derechos humanos”*, el cual contiene un capítulo específico sobre protección a personas con riesgos o amenazas como los son los DDH que se ha venido adecuando con las siguientes normas:

- Política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones (Decreto 1581 de 2017)
- Acciones específicas de las entidades territoriales para la protección de personas en riesgo (Decreto 2252 de 2017).
- Teniendo en cuenta que no existía un instrumento específico para los DDH, se creó la Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) **para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas** (Decreto 2137 de 2018).

¹⁹ Artículo 1, Decreto ley 4065 de 2011

²⁰ Somos Defensores. Conjunto de informes SIADDHH. En: www.somosdefensores.org/index.php/en/publicaciones/informes-siaddhh

- Creación del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios (Decreto 660 de 2018).

Por otro lado, existe otro ordenamiento transicional surgido en el marco de los acuerdos de paz con la guerrilla de las FARC – EP de 2016, el cual está más enfocado a la protección de los excombatientes en proceso de reincorporación a la vida civil y ejercicio de la política, pero muchos de esos excombatientes se han dedicado a la defensa de derechos humanos y han sido ampliamente amenazados e incluso asesinados.

En este sentido, se creó la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final (Decreto Ley 154 de 2017), la cual tiene como objetivo principal garantizar a los excombatientes un ejercicio seguro de la política y un proceso de reincorporación con la posibilidad de ejercer la defensa de derechos humanos. Para esto, esta Comisión se planteó como objetivo el desmonte de las bandas criminales herederas del paramilitarismo, lo cual, sumado a la desmovilización de la guerrilla, desescalaría el conflicto y bajaría el nivel de amenaza de líderes políticos y DDH.

En la práctica, todas estas normas, programas y comisiones, se reducen a la labor de la Unidad Nacional de Protección – UNP, la cual apenas conoce cada caso, realiza un análisis de riesgo con base en unos criterios preestablecidos, determinando si es riesgo ordinario, extraordinario o extremo y con ello otorga medidas de protección según corresponda. Según la UNP las definiciones de los riesgos son:

“Riesgo Ordinario: aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección.

Riesgo Extraordinario: aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población

Riesgo extremo: Es aquel que se presenta al confluir todas las características señaladas para el riesgo extraordinario y que adicionalmente es grave e inminente”²¹

A continuación, se presenta el detalle del marco normativo colombiano ordenado cronológicamente:

²¹ Tomado de la página de la UNP: <https://www.unp.gov.co/la-unp/que-hacemos/>

Tabla 3 Marco normativo colombiano

Instrumento de protección	Mecanismos de protección	Entidad competente
La Ley 418 de 1997 (modificada por las Leyes 548/99, 782/02, 1106/06)	Creó el primer programa de protección de DDH, incluso antes que la ONU emitiera la resolución sobre el tema	Ministerio del Interior
Corte Constitucional Auto 200 de 2007	Medidas de protección de los derechos a la vida y a la seguridad personal de algunos líderes de la población desplazada	Todo el Estado
Decretos 4912 y 4065 de 2011	Creó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades.	Ministerio del interior y Unidad Nacional de Protección - UNP
Corte Constitucional Sentencias T-339/10, T-234/12 y T-139/19	Lineamientos generales sobre la seguridad de personas, grupos y comunidades	Todo el Estado
Decreto 1066 de 2015, Libro 2, Parte 4, Título 1	Política general de prevención de violaciones de derechos humanos	Ministerio del Interior lidera, con el trabajo mancomunado de entidades territoriales y otras entidades
Resolución 1085 de 2015	Ruta de protección colectiva de comunidades en riesgo de violaciones de DDHH	Unidad Nacional de Protección
Corte constitucional Auto 373 de 2016	La Corte constitucional especifica el alcance de las obligaciones del estado en materia de prevención	Todo el Estado
Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Numeral 2.1.2.2, literal C - 2016	Programa de protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo	Las entidades transicionales mencionadas en los acuerdos de paz, especialmente la Unidad Nacional de Protección y la Agencia para la Reincorporación

<p>Sentencia de 31 de agosto de 2017, radicación 130012331000200101492-01 (41187) de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado</p>	<p>Especifica las labores de las diferentes entidades en materia de protección de líderes sociales.</p>	<p>Todo el Estado</p>
<p>Decreto Ley 154 de 2017</p>	<p>Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el marco del Acuerdo Final</p>	<p>Varias entidades</p>
<p>Decreto Ley 895 de 2017</p>	<p>Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política</p>	<p>Las entidades transicionales mencionadas en los acuerdos de paz, especialmente la Unidad Nacional de Protección y la Agencia para la Reincorporación</p>
<p>Decreto Ley 898 de 2017</p>	<p>Se creó la Unidad Especial de Investigación para homicidios, masacres, atentados o amenazas contra personas defensoras</p>	<p>Fiscalía general de la Nación</p>
<p>Decreto 1581 de 2017 se adiciona el título 3 a la parte 4 del libro 2 del decreto 1066</p>	<p>Política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad de personas, grupos y comunidades</p>	<p>Ministerio del Interior lidera, con el trabajo mancomunado de entidades territoriales y otras entidades</p>
<p>Decreto 2252 de 2017</p>	<p>Labor de gobernadores y alcaldes como agentes del presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo</p>	<p>Entidades territoriales</p>

Informe de Riesgo No 010 de 2017 de la Defensoría del Pueblo	Menciona a los “líderes de organizaciones ambientales” como una categoría especial que debe ser protegida.	Todas las entidades
Decreto 660 de 2018	Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios	Ministerio del Interior
Decreto 2137 de 2018	Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas	Los integrantes de la Comisión
Acuerdo de Escazú	Firmado, pero no ratificado. Una vez se ratifique debe reglamentarse el artículo 9 correspondientes a DDHA.	Depende de la reglamentación del artículo 9

Fuente: Elaboración propia.

Aplicabilidad de las normas

Teniendo en cuenta la grave situación de los DDH, la cantidad de asesinatos en el último año y el alto nivel de riesgo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acaba de realizar una visita a Colombia (diciembre de 2019) y un posterior análisis de la aplicabilidad y efectividad de las políticas para la protección de los DDH²².

Como resultado de dicha visita, el Consejo de Derechos Humanos reconoce que el Estado colombiano ha hecho un esfuerzo por crear un entorno seguro para la defensa de los derechos humanos y para ello ha generado normatividad y escenarios de articulación. Sin embargo, concluye que:

“la gran mayoría de las personas defensoras de los derechos humanos están en peligro, y su riesgo ha aumentado en los últimos tres años desde la firma del Acuerdo de Paz. Las personas defensoras en mayor riesgo son los líderes y lideresas sociales, que defienden los derechos humanos en zonas rurales, en particular el Acuerdo de Paz, la tierra, los derechos de los pueblos étnicos y el medio ambiente, frente a los intereses de grupos criminales, grupos armados e ilegales”²³

²² Consejo de Derechos Humanos A/HRC/43/51/Add.1. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Visita a Colombia. Aprobada en el 43 periodo de sesiones marzo, 2020. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Consultado en: <https://undocs.org/es/A/HRC/43/51/Add.1>

²³ Ibid. p1

En la siguiente tabla se desarrollaron los aspectos positivos para la protección de los DDH y las limitaciones de cada uno

Tabla 4 Aspectos positivos y limitaciones de la política colombiana

Aspecto positivo	Limitación
Colombia ha ratificado la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos	No se ha ratificado el Acuerdo de Escazú, el cual es el instrumento específico para la protección de DDHA
La UNP es vista como una de las entidades más evolucionadas del continente, pues se dedica específicamente del tema y tiene suficiente legislación que soporta su trabajo.	Ver más adelante en el presente documento.
La Comisión Nacional de Garantías de Seguridad creada en 2017 a raíz de los acuerdos de paz, lleva el tema al máximo nivel gubernamental, pues de ella hace parte el presidente de la República. Adicionalmente, tiene como objetivo el desmonte de estructuras paramilitares, qué, sumado a la desmovilización de la guerrilla, eliminaría de raíz el origen de las amenazas y neutralizaría a los perpetradores.	La norma menciona que se debe reunir una vez al mes, pero solo se ha reunido dos veces desde su creación. El gobierno actual hace parte del partido político “Centro Democrático”, el cual no estuvo conforme con los Acuerdos de paz, por lo que diversos escenarios establecidos en dichos acuerdos, no han estado operativos. De este modo, no hay acciones estructurales para disminuir el nivel de violencia sociopolítica, ni el actuar de grupos armados ilegales, lo que hace que el riesgo de DDH se aumente permanentemente, así tengan escoltas.
El Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Temprana se ha venido enfocando en los DDH y ha logrado cuantificar y generar alertas antes de que ocurran los hechos. Para el año 2019 se generaron 54 alertas tempranas sobre diferentes situaciones de riesgo en diferentes partes del país ²⁴ .	Ninguna
Existe un Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones (Decreto 660/18) en los Territorios, en la cual menciona que los “ líderes ambientales ”, entre otros tipos de	Este programa acoge todos los estándares internacionales mencionados en la primera parte de este documento y plantea acciones

²⁴ Consultado en la página del Ministerio del Interior: <https://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/alertas-tempranas>

<p>activistas, son sujetos especiales de protección en el marco de dicho programa.</p>	<p>específicas para cada uno. Sin embargo, aún su aplicabilidad es muy baja</p>
<p>Se creó al interior de la Fiscalía, la Unidad Especial de Investigación para homicidios, masacres, atentados o amenazas contra personas defensoras, la cual tiene como objetivo específico la investigación de delitos y violaciones de DDHH contra defensores. De las investigaciones esclarecidas, las bandas criminales (surgidas de grupos paramilitares no desmovilizados) son responsables del 57% de los casos. Las guerrillas del ELN, EPL y disidencias de las FARC son responsables de 23%.</p>	<p>Según la Fiscalía General de la Nación²⁵, desde la firma de los acuerdos de paz en 2016 con la guerrilla de las FARC, hay 231 asesinatos de líderes sociales, de los cuales ya se han esclarecido 126, correspondiendo a un 54%, lo que indica un alto nivel de impunidad.</p> <p>El origen de estos homicidios son grupos armados ilegales que el Estado no ha podido controlar, por lo que no existe la garantía de no repetición.</p>
<p>Se creó Comisión Intersectorial Para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas (Decreto 2137/18)</p>	<p>Si bien lo planteado por el PAO ha sido visto con buenos ojos por el Relator especial de las Naciones Unidas, se resalta en el informe que esta Comisión aún no está operando al 100%. Al ser de reciente creación esta comisión, no se puede aún evaluar su desempeño.</p>
<p>Teniendo en cuenta que los homicidios, amenazas y demás vulneraciones no han cesado en el año 2020, el gobierno se ha comprometido a emitir una nueva política de protección de DDH para el presente año.</p>	<p>Este era uno de los principales temas exigidos por el paro nacional ocurrido en noviembre de 2019, sin embargo, a la fecha del presente documento, el gobierno cesó las conversaciones con el Comité del paro, por lo que no es claro si el compromiso se mantiene o no.</p>

Fuente: Elaboración propia

En cuanto a la aplicabilidad del mecanismo de protección plasmado en las normas, se pueden denotar las siguientes limitaciones:

- La UNP ha manifestado que el presupuesto de la entidad no es suficiente para pagar los esquemas de seguridad de todas las personas que manifiestan estar en riesgo, pues la cantidad de personas en sistema de protección es muy alta.
- Se proveen esquemas de seguridad a personas solo por ser altos funcionarios del Estado, así no tengan nivel alto de riesgo, dejando por fuera a líderes que si lo requieren.

²⁵ Consultado en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/particulares-los-mayores-autores-de-crimenes-de-lideres-sociales-312984>

- Las personas protegidas se han quejado²⁶ que la UNP tiene un enfoque meramente individual y material, es decir, brindar elementos como chalecos antibalas, teléfono celular y en el mejor de los casos camioneta con escoltas, pero no hace nada para reducir el riesgo o el nivel de amenaza.
- También mencionan que para acceder a un esquema de protección se pide excesiva información y los tiempos para otorgar el esquema son muy largos, por lo que han ocurrido casos de personas que son asesinadas mientras esperan les sea asignada la protección. Ejemplo de ello, el caso del líder social y ambiental José Jair Cortes, perteneciente al Consejo Comunitario de comunidades negras Alto Mira y Frontera (Tumaco, Nariño), quien fue asesinado en el año 2017 y había solicitado en diversas ocasiones protección por parte de la UNP²⁷
- Los enfoques diferenciales étnicos, de género, edad, son muy débiles, pues no hay medidas específicas para cada grupo.
- No hay medidas especiales dependiendo el tipo de riesgo, a pesar de las diferencias del origen del riesgo de líder político, que el de un defensor de derechos ambientales, al de un reclamante de tierras.
- No se reconocen esquemas de protección comunitarios como la guardia indígena.
- No hay ninguna medida dirigida a garantizar un entorno que permita la defensa de derechos humanos o que desestigmatice a los DDH, hasta ahora el enfoque es solo en medias físicas de protección.
- La UNP no incide sobre el origen de la violencia sociopolítica del país que origina el riesgo, por lo que su labor termina siendo meramente de seguridad física.

Todo lo anterior se agrava por el conflicto armado, pues la población civil en riesgo es demasiado amplia (opositores políticos, población desplazada forzosamente, víctimas de diversas violaciones de derechos humanos, personas confinadas en zonas de guerra, entre otras, que pueden sumar varios millones de personas), siendo los DDH un pequeño grupo entre el gran universo de personas que deben ser protegidas por el Estado. Esta situación, sumada a la falta de control del Estado en muchas zonas del país, hace que la aplicación de programas de protección sea todo un reto.

El informe de la visita a Colombia del Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos concluye:

“Las personas defensoras en Colombia no pueden trabajar en un entorno seguro y propicio. Carecen de un reconocimiento social y público positivos, son deslegitimados y criminalizados en relación con su labor de defensa de los

²⁶ Según el ACNUDH, el retraso de más de un mes en el otorgamiento de medidas de protección por la UNP derivó en el asesinato de dos defensores en 2018, A/HRC/40/3/Add.3, párr. 28. Consultado en: <https://undocs.org/en/A/HRC/40/3/ADD.3>

²⁷ El Heraldo. “Asesinan a líder social de Tumaco que había pedido protección”: 2017. Consultada en: <https://www.elheraldo.co/colombia/asesinan-lider-social-de-tumaco-que-habia-pedido-proteccion-413241>

*derechos humanos por actores estatales y no estatales. Están en peligro y su riesgo ha aumentado en los últimos tres años desde la firma del Acuerdo de Paz*²⁸

Propuestas de mejora

A continuación, se presentan cuatro tipos de recomendaciones dado el contexto específico del caso colombiano, en donde nos encontramos diversas situaciones relacionadas con el conflicto armado, los procesos de paz y las diferentes dinámicas de violencia, que no son analizadas en el presente documento, pero impactan profundamente en la forma como se debe abordar la problemática de los defensores.

Recomendación estructural. Mientras no se des-escala la intensidad del conflicto armado en el país, la violencia socio política continuará y el nivel de riesgo de los líderes sociales seguirá alto. Si bien, las causas estructurales del conflicto armado interno no se pueden eliminar fácilmente, si es posible disminuir la intensidad a través de procesos de diálogos de paz para fortalecer el cumplimiento de los acuerdos ya existentes, y en general todas aquellas acciones políticas que permitan aumentar los escenarios de reconciliación y diálogo. Para esto, es necesario activar la Comisión Nacional de Garantías y velar por el desmonte de los grupos armados ilegales.

Recomendación general: Es necesario reformular la política de protección de DDH, pues si bien, ya hay suficientes normas y jurisprudencia que detallan la necesidad de protección de los líderes, la política no ha sido eficiente y los casos siguen en aumento.

Recomendaciones específicas:

1. Fortalecer el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acuerdo de paz de 2016 con la guerrilla de las Farc²⁹. Especialmente se sugiere que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad – CEV relate en alguno de sus informes la situación que han tenido que pasar los defensores ambientales. Además, se sugiera que la JEP en alguno de los casos que está priorizando, analice el tema y establezca responsabilidades y sanciones según lo estipulado en los Acuerdos de Paz.
2. Aumentar el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación para que genere investigaciones en todos los casos de violaciones de derechos a DDH, incluyendo los ambientales.
3. Se debe reactivar la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad encabezada por el presidente de la República, con el fin de que se tomen acciones coordinadas.

²⁸ Ibid. Informe Relator especial. 2020

²⁹ Esto lo recomienda tanto el Relator Especial, como OXFAM Internacional en su informe: Defensoras de derechos agrarios, territoriales y medioambientales en Colombia, Arriesgando la vida por la paz. Octubre 2019

4. Retomar las conversaciones con la sociedad civil para formular los ajustes de la política pública, de acuerdo a lo mencionado por las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección de defensores de derechos humanos.
5. La Comisión Intersectorial Para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad deben ajustar la política para trascender del enfoque de seguridad individual física (chalecos antibalas y guardaespaldas), hacia otros enfoques más estructurales de disminución del nivel de amenazas como ruta colectiva, seguridad humana y esquemas comunitarios de protección.
6. Esta política debe adelantar una campaña masiva de desestigmatización de DDHA, pues algunas etiquetas que le ponen a los defensores ambientales (mamertos, anti-desarrollo, comunistas, anti-progreso, ambientalistas extremos, guerrilleros, etc.) incrementa notablemente su nivel de riesgo. Es importante que la sociedad en su conjunto reconozca la importancia de los DDH para el fortalecimiento de la democracia y en general para el progreso de un país.
7. La UNP debe hacer ajustes en el siguiente sentido:
 - a. Teniendo en cuenta que el presupuesto es bastante limitado para la magnitud de los DDH y personas con riesgo, es importante realizar un análisis riesgo de aquellos funcionarios públicos y congresistas que tienen esquema de protección, con el fin de suprimir los que no sean necesarios y utilizar ese presupuesto para los DDH desprotegidos.
 - b. Se deben reducir los tiempos de respuesta, pues los casos de riesgo extraordinario requieren atención inmediata.
 - c. Es importante potencializar los análisis de riesgo diferenciados según origen étnico, género, edad y origen del riesgo (derechos ambientales, reclamantes de tierras, periodistas, víctimas, líderes sociales, etc.).
 - d. Reconocer los esquemas tradicionales o comunitarios de seguridad, como las guardias indígenas o comunidades de paz, entre otras.

Recomendaciones específicas para los defensores ambientales:

Además de las recomendaciones dadas para los DDH, para el caso de los defensores ambientales, se debe agregar:

1. Es importante que se ratifique el Acuerdo de Escazú y reglamente el artículo 9 referido a DDHA
2. Potencializar los escenarios participativos y de toma de decisión comunitaria (incluyendo la consulta previa) en todas las labores de las autoridades ambientales o en cualquier acción relacionada con estos temas, pues esto garantizaría la disminución de conflictos socioambientales los cuales son fuente de amenaza y riesgo.

3. Teniendo en cuenta que los casos de DDHA están relacionados con determinados sectores económicos (principalmente ilegales) que tienen la potencialidad de generar impactos ambientales, es importante que la fiscalía construya teorías de macro criminalidad, patrones de actuación y posible sistematicidad, con el fin de que la política de protección de DDHA pueda tomar medidas correctivas, y se pueda juzgar a los máximos perpetradores.
4. El gobierno debe liderar una campaña de corresponsabilidad, en la cual se articulen los diferentes sectores privados, gremios empresariales y entidades cabeza de sectores industriales, para generar estrategias en las que se habiliten y promuevan entornos seguros para la defensa de derechos ambientales. Un marco de referencia para esta estrategia puede ser los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2.2. Perú

Perú es el segundo país con más casos de amenazas a DDHA dentro de los casos presentados en este documento y a su vez es el segundo país con más normatividad sobre el tema. A diferencia de Colombia que tiene un cuerpo normativo copioso, confuso y dinámico, Perú solo tiene una norma específica con funciones bastante claras y directas. Esta norma es la Resolución Ministerial N° 0159-2019-JUS, la cual aprueba un Protocolo de Protección a DDH y que tiene como antecedentes diversos instrumentos internacionales:

Instrumentos internacionales ratificados por Perú:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- Resolución 53/144. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

A partir de esos instrumentos, y ante el aumento de casos de DDH asesinados, especialmente en zonas con minería ilegal y cultivos de coca, el gobierno decide generar un instrumento específico para el tema, por lo que le ordena a la entidad competente crear una comisión intersectorial (sociedad civil, instituciones competentes y Defensoría del Pueblo) para formular un protocolo. Tras un par de años de negociaciones y borradores, en 2019 se aprueba oficialmente el mencionado protocolo.

A continuación, se detallan las diferentes normas existentes en materia de protección a DDH

Tabla 5 Marco normativo peruano

Instrumento	Descripción	Entidad competente
Constitución Política de Perú		Todo el Estado
Ley 29809	Ley de organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	El Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia es el competente de la protección de DDH
Ley 30364	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tanto en ámbitos públicos o privados.	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución Viceministerial No 0007-2016-JUS	Ordena la creación de un protocolo de protección de DDH	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Decreto Supremo No 002-2018-JUS	Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución Viceministerial No 0011-201-JUS	Ordena la creación de un grupo de trabajo multisectorial (instituciones, sociedad civil y Defensoría del pueblo) para diseñar el protocolo de protección de DDH	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Resolución Ministerial N° 0159-2019-JUS.	Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos	Dirección General de Derechos Humanos, perteneciente al Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Acuerdo de Escazú	Firmado, pero no ratificado. Una vez se ratifique debe	Depende de la reglamentación del artículo 9 del Acuerdo de Escazú, el cual insta a los Estados

	reglamentarse el artículo 9 correspondientes a DDHA.	a proteger a los líderes ambientales.
--	--	---------------------------------------

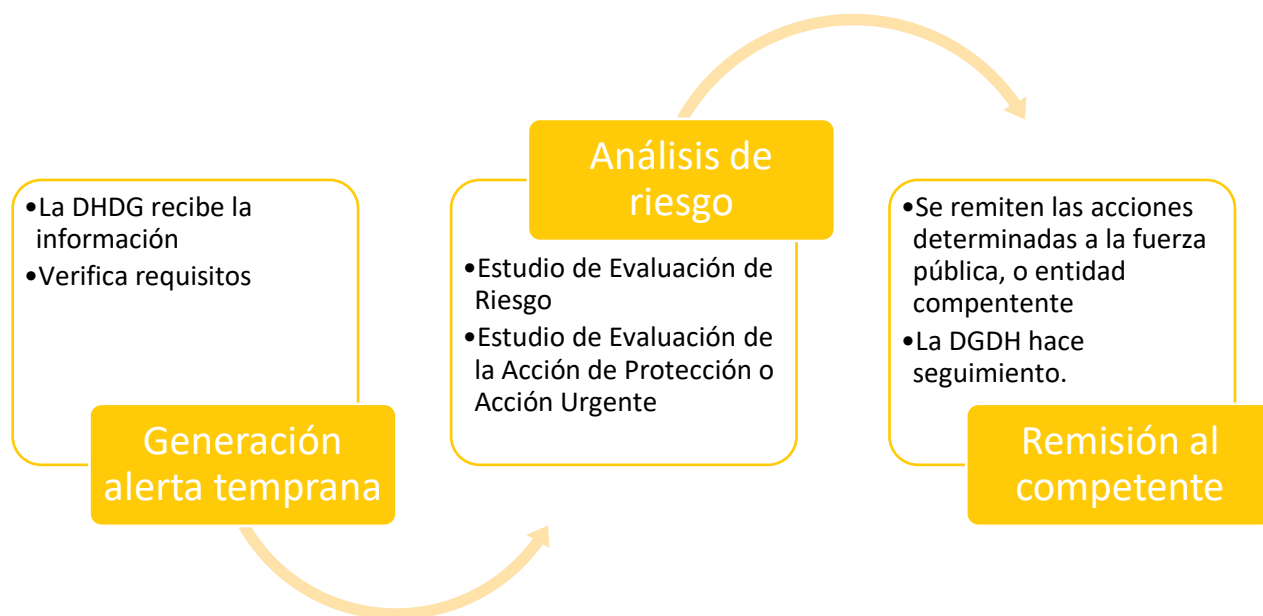
Fuente: Elaboración propia

El protocolo de Protección de DDH de 2019 pone en cabeza de la Dirección General de Derechos Humanos – DGDH la coordinación y responsabilidad de aplicar el protocolo, el cual tiene las siguientes características:

- La DGDH debe consolidar un Registro de Denuncias e Incidencias el cual debe hacer públicas las necesidades de actuación y las cifras de DDHH amenazados. Este registro es muy importante pues permite registrar todo tipo de vulneración contra los DDH o cualquier aspecto que impida su labor, con el fin de analizar patrones de sistematicidad y posibles soluciones.
- Activar un procedimiento de alerta temprana para generar actuaciones previas y oportunas antes de la ocurrencia de un hecho vulneratorio de derechos humanos.
- La DGDH también debe elaborar informes técnicos, jurídicos y de opinión con el fin de visibilizar las necesidades de mejora de la política de protección a DDH, adecuación normativa y adopción de instrumentos internacionales requeridos.
- Para lograr esto, la DGDH debe articular con los diferentes sectores involucrados: empresas, organizaciones de la sociedad civil, DDH, Defensoría del Pueblo y organismos multilaterales
- La DGDH hace campañas de visibilización de la importancia de la labor de los DDH y genera articulación con universidades con el fin de formar a los DDH, tanto a los que están iniciando, como a los que ya llevan tiempo desarrollando esta actividad. Todo esto, con el fin de generar las condiciones adecuadas para su trabajo.

De acuerdo al Protocolo, el procedimiento en caso de amenaza es el siguiente:

Ilustración 2 Proceso de protección peruano



Fuente: Elaboración propia a partir del Protocolo de protección de DDH.

A diferencia del caso colombiano, donde las medidas brindadas básicamente son de protección física (chalecos antibalas, guardaespaldas), las acciones brindadas al DDH amenazado incluyen asistencia legal, acompañamiento de autoridades competentes, apoyo en el proceso de des estigmatización y protección a la familia del DDH.

Adicionalmente, todas las actuaciones deben estar enmarcadas en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, el cual tiene estrategias de política para la garantía y protección de los Derechos humanos en el país y tiene un apartado específico para la protección de los DDH, el cual pone como meta a 2021, la aprobación e implementación del citado protocolo, por lo que, de momento se va cumpliendo con lo planeado.

Aplicabilidad y necesidades de mejora

Entre el 21 de enero y el 3 de febrero de 2020, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, visitó Perú con el fin de evaluar el nivel de protección o vulnerabilidad que tienen los DDH en el país³⁰. En primera medida, el Relator felicita al gobierno de Perú por la adopción del

³⁰ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Declaración de Fin de Misión. Consultado el 17 de marzo de 2020 en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25507&LangID=S>

protocolo, resaltando la pertinencia de las medidas y la adecuación institucional generada para su implementación.

Sin embargo, menciona el Relator que las limitaciones al ejercicio de los DDH aún permanecen en los territorios. Especialmente resalta el tema de los DDHA, pues los principales casos se han presentado en zonas de minería legal e ilegal, mencionando que hay una permanente criminalización de los líderes ambientales e indígenas llamándolos "enemigos del Estado", "antigubernamentales" o "contra el desarrollo".

Se menciona también de casos en los que se utiliza el derecho penal para limitar la labor de los DDHA, pues a aquellos que se oponen a proyectos de desarrollo, son criminalizados y judicializados. Es especialmente grave, que en el país es permitido que las empresas hagan convenios de seguridad con la fuerza pública, por lo que se han visto casos donde la policía es la que limita el libre ejercicio de los Derechos ambientales, por lo que considera el Relator Especial que los defensores ambientales son los más amenazados entre todos los sectores de los DDH.

Concluye el Relator especial que:

*“Las comunidades indígenas, los campesinos, **las personas defensoras del derecho a la tierra y del ambiente son los grupos de defensores y defensoras que corren mayor riesgo en Perú.** Se enfrentan a campañas de desprestigio, a la exclusión de los foros de toma de decisiones, a la criminalización, incluso con procesamientos falsos, a detenciones ilegales, a vigilancia, a amenazas, a violencia y a asesinatos”³¹.*

A diferencia del caso colombiano donde se presentaron varios tipos de propuestas asociadas al contexto del país, en el caso peruano no se hacen recomendaciones estructurales ni de contexto, pues no existe un conflicto armado vigente, ni procesos de paz relacionados con la seguridad de los defensores, por lo que solamente es necesario enfocarse en la política de defensores como tal.

En este sentido, como posibilidades de mejora se presentan cuatro elementos fundamentales:

- Fortalecer los mecanismos participativos de los DDH, especialmente los ambientales y la consulta previa.
- Realizar una campaña de desestigmatización para evitar la criminalización de DDHA
- El Relator Especial recomienda aumentar el presupuesto de la Defensoría del Pueblo, con el fin de potencializar el acompañamiento jurídico a los DDH criminalizados.

³¹ Ibid.

- Los diferentes sectores empresariales deberían adoptar los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2.3. Ecuador

En el Ecuador, a diferencia de Perú y Colombia, la cantidad de casos de violaciones de derechos humanos a DDH ha sido baja, lo cual no quiere decir que sea menos grave, sino que ha implicado una pasividad del Estado en la creación de normas específicas. Los casos existentes se han relacionado con restricciones al debido proceso y acceso a la justicia, pues los DDH han sido llevados a juicio, con el fin de obstaculizar su trabajo³² y en algunos casos también se han reportado casos de amenazas y hechos violentos contra los defensores ambientales que se han dedicado a exigir derechos en contextos de industrias petroleras.

No existe norma alguna referida a la protección de los DDH, lo cual implica que no hay una política de apoyo, visibilización, sistematización de agresiones, o algo similar. Según el informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los DDHA en el país³³, éstos permanecen en estado de indefensión, estigmatizados, algunos procesados judicialmente e incluso pagando penas de prisión, pues el mecanismo para limitar los derechos ha sido “empapelar” a los defensores con medidas judiciales.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos no ha realizado una visita al Ecuador y adicionalmente al no existir política o norma alguna, no es posible identificar el nivel de aplicabilidad de medidas de protección inexistentes.

Después de una búsqueda intensiva, se ha logrado establecer que la única acción existente ha sido una estrategia adelantada por la Defensoría del Pueblo denominada: “*Consejos de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza*”, la cual consiste en generar grupos de personas y organizaciones que se dediquen a la defensa de derechos ambientales, con el fin de articular acciones conjuntas, generar una red de apoyo y visibilizar la importancia de sus actividades.

En este sentido, la propuesta para Ecuador es que genere una política especial de protección de los DDH con un capítulo especial para los defensores ambientales, la cual debería tener medidas para des estigmatizarlos, prohibiciones para iniciar procesos judiciales contra los defensores, amnistías para los defensores que están presos y fortalecimiento de los escenarios de participación en los procesos de toma de decisiones ambientales, especialmente la consulta previa, pues es en estos procesos donde se han presentado los casos de vulneraciones de derechos a los DDHA. Cabe aclarar que el

³² Amnistía Internacional. “NO NOS VAN A DETENER” Ecuador: Justicia y protección para las Mujeres Amazónicas defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente. 2019. Consultado en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2800392019SPANISH.PDF>

³³ Ibid

caso ecuatoriano tampoco cuenta con recomendaciones estructurales ni de contexto, pues el país no tiene conflicto armado ni procesos de paz que incidan directamente en la labor de los defensores como en el caso colombiano.

Es importante resaltar que Ecuador ya firmó y ratificó el Acuerdo de Escazú, lo cual es muy positivo para los DDHA, sin embargo, es importante reglamentar el artículo 9 del Acuerdo, articulado a una política de protección integral.

2.4. Bolivia

El caso de Bolivia es bastante representativo pues no existe norma o política alguna sobre protección a DDH, sin embargo, según el informe de “Tierra de resistentes”³⁴, si bien no se han reportado asesinatos, si han existido algunos casos de amenazas y persecuciones judiciales contra los defensores de derechos humanos.

Esta baja cifra podría indicar que no hay un registro o reporte de casos de agresiones contra DDHA, pues es claro que el país se encuentra iniciando varios procesos extractivos (principalmente de minería de litio) que generan choques entre sectores ambientalistas y extractivos, sin embargo, no se tiene mucha información sobre la magnitud de la limitación de las labores de los DDHA.

Después de una intensiva búsqueda, solamente se encontró una recomendación al Estado de Bolivia hecha por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/63/CO/2. Párrafo 14) la cuales sugieren acciones específicas en materia de protección y prevención de violación de derechos de los defensores de DDHH en el país:

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de los derechos humanos contra todo tipo de violencia, amenazas, represalia, discriminación, presión o cualquier acto arbitrario como consecuencia de sus actividades. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general Nº XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a que mejore la formación de los funcionarios encargados de aplicar la ley, especialmente los agentes de policía, de manera que se dé pleno efecto a las normas de la Convención.³⁵

Como se puede observar, la recomendación hace referencia a DDH en temas de reclamación de tierras, pero en temas ambientales no se evidencia referencia o recomendación alguna de entes internacionales o nacionales.

³⁴ Consultado en el portal: <https://colombiacheck.com/especiales/tierra-resistentes/es-co/data>

³⁵ Ibid CERD/C/63/CO/2. Párrafo 14. Consultado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2F63%2FCO%2F2&Lang=es

Teniendo en cuenta que la situación de Bolivia no es tan grave como la de otros países en términos de homicidios u otras graves violaciones de derechos de los DDHA, y que el país no tiene conflicto armado como el caso de Colombia, es importante que Bolivia dirija esfuerzos a **la prevención** de posibles limitaciones a los derechos de los DDHA, por ejemplo a través de las siguientes actividades: 1) identificación temprana de posibles fuentes de conflictos socioambientales y posibles actores que potencialmente generen riesgos a los DDHA, por ejemplo, en las zonas o sectores de disputas entre ambientalistas e industrias, 2) Generar capacitaciones en materia de DDHH a los diferentes sectores, organizaciones, instituciones públicas, empresas, 3) Crear un registro que permita consignar todos los hechos ocurridos que limiten los derechos de los DDHA, 4) plantear una política general de protección de los DDH, especificando acciones para los defensores ambientales, 5) resaltar públicamente la importancia de la labor de los DDH con el fin de evitar estigmatizaciones y 6) las demás recomendaciones que se plantean en el siguiente apartado.

3. Recomendaciones generales para la protección de DDHA en todos los países.

7. Es importante que se ratifique el Acuerdo de Escazú y reglamente el artículo 9 referido a DDHA
8. Potencializar los escenarios participativos y de toma de decisión comunitaria (incluyendo la consulta previa) en todas las labores de las autoridades ambientales o en cualquier acción relacionada con temas ambientales, pues esto garantizaría la disminución de conflictos socioambientales, los cuales son fuente de amenaza y riesgo.
9. Teniendo en cuenta que los casos de DDHA están relacionados con determinados sectores económicos (principalmente ilegales) que tienen la potencialidad de generar impactos ambientales, es importante que la fiscalía construya teorías de macro criminalidad, patrones de actuación y posible sistematicidad, con el fin de que la política de protección de DDHA pueda tomar medidas correctivas, y se pueda juzgar a los máximos perpetradores.
10. El gobierno debe liderar una campaña de corresponsabilidad, en la cual se articulen los diferentes sectores privados, gremios empresariales y entidades cabeza de sectores industriales, para generar estrategias en las que se habiliten y promuevan entornos seguros para la defensa de derechos ambientales. Un marco de referencia para esta estrategia puede ser los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
11. Es necesario que los organismos multilaterales (bancos y fondos de desarrollo, organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, etc.) y cooperación internacional, establezcan salvaguardas en todos los tipos de contratos o acuerdos que realizan con los países, incluyendo aspectos relacionados con la



protección de los DDHA y la garantía de entornos seguros para el ejercicio de sus actividades.

12. La sociedad civil debe continuar y fortalecer la labor de visibilización de las vulneraciones a los derechos humanos de los DDHA, pues es la única forma de generar acciones estatales. Adicionalmente, para los casos de Colombia y Perú, la sociedad civil tiene un rol importante en la presión para que el Acuerdo de Escazú sea ratificado por los respectivos Congresos. En el caso de Colombia que hay una entidad específica para la protección de DDH, es necesario que la sociedad civil haya una veeduría permanente a las actuaciones de esta entidad.



Referencias bibliográficas

Amnistía Internacional. “NO NOS VAN A DETENER” Ecuador: Justicia y protección para las Mujeres Amazónicas defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente. 2019. Consultado en:

<https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR2800392019SPANISH.PDF>

Asamblea General. A/RES/53/144 1999 Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Consultado en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Asamblea General. Informe presentado a la Asamblea General de las UN por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos A/HRC/4/37. 24 de enero de 2007

Botero-García, R., López, F., Ospino, H., Ponce de León-Chaux, E. y Riveros, C. 2019. Áreas protegidas amazónicas y sus servidores como víctimas del conflicto armado. Bogotá, Colombia. Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL. Luis Enrique Eguren. “*Es Tiempo ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos.*” Costa Rica 2017. Consultado en:

https://www.cejil.org/sites/default/files/es_timpoya_interactivo.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc 66 Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. Consultado en:

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

Consejo de Derechos Humanos A/HRC/43/51/Add.1. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: Visita a Colombia*. Aprobada en el 43 periodo de sesiones marzo, 2020. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Consultado en:

<https://undocs.org/es/A/HRC/43/51/Add.1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n.º 192, párr. 89. Sentencia del 27 de noviembre. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. 2008. Consultado en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C n. 269. *Caso Luna López vs. Honduras* Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 243. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf



El Heraldo. “*Asesinan a líder social de Tumaco que había pedido protección*”: 2017. Consultada en: <https://www.elheraldo.co/colombia/asesinan-lider-social-de-tumaco-que-habia-pedido-proteccion-413241>

Global Witness. “*Enemies of the state? How governments and business silence land and environmental defenders*”. ISBN: 978-1-911606-38-3. Consultado en: https://www.globalwitness.org/documents/19766/Enemies_of_the_State.pdf Julio de 2019

Relator Especial para de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos. *Comentario a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Segunda edición 2016

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Declaración de Fin de Misión. Consultado el 17 de marzo de 2020 en:

<https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25507&LangID=S>

Somos Defensores. Conjunto de informes SIADDHH. En: www.somosdefensores.org/index.php/en/publicaciones/informes-siaddhh

The International Union for Conservation of Nature, National Committee of The Netherlands - IUCN NL-, “*Los Defensores del Medio Ambiente y su Reconocimiento en el Derecho Internacional y Regional*”, Amsterdam; Holanda. 2016